



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0368-2003-AA/TC
LIMA
RAÚL ANDRÉS ROSPIGLIOSI GARCÍA

SENTENCIA DEL TIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Andrés Rospigliosi García, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 11 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional, para que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 019-VI-RPNP-U-R1.C, de fecha 08 de agosto de 1997, que dispuso pasarlo a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria (abandono de destino), y la Resolución Directoral N.º 3540-97-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 12 de noviembre de 1997, que lo pasa a la situación de retiro por el mismo motivo, por lo que solicita su reincorporación con todos sus beneficios y derechos, por haberse violado sus derechos fundamentales.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú, deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, contestando la demanda, alega que el demandante reconoce haber hecho abandono de servicio, por lo que fue pasado a la situación de disponibilidad, y que por haber incurrido en la misma falta se expidió la Resolución Directoral que lo pasa a la situación de retiro, agregando que fue sentenciado por estos hechos.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2001, declaró improcedente la demanda y fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento..

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone la presente acción al objeto de que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 019-VI-RPNP-U-R1.C, de fecha 08 de agosto de 1997, que lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria (abandono de destino), y la Resolución Directoral N.º 3540-97-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 12 de noviembre de 1997, que dispone su pase a la situación de retiro por el mismo motivo, por lo que solicita su reincorporación al servicio activo con todos sus beneficios y derechos.
2. Al haberse ejecutado inmediatamente la Resolución Regional cuestionada, según se advierte de su copia corriente a fojas 14, el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 28º, inciso 1, de la Ley N.º 23506, aplicable también a la Resolución Directoral.
3. En consecuencia, habiendo pasado el demandante a la situación de disponibilidad con fecha 08 de agosto de 1997, y teniendo conocimiento de que se había ordenado su pase al retiro en julio de 1999, como se acredita con el documento de fojas 46, al interponer la presente demanda el 14 de marzo de 2001, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad que establece el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
4. A mayor abundamiento, no puede pretender el demandante que su solicitud de nulidad sea admitida como recurso impugnatorio, pues la presentó el 2 de octubre de 2000, luego de haber transcurrido más de un año de ejecutada la resolución que lo pasa al retiro (como lo afirma el propio actor en su demanda de fojas 56); es decir, fuera del plazo de 15 días establecido por el artículo 99º de TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, entonces vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

P. M. B. Bardelli
R. Terry
R. Revoredo
M. Marsano

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR